Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5599/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5599/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	18 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de las Mujeres

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre si una persona determinada se encuentra laborando en la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado señaló que, en sus obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121, fracción XI, podía consultar la información solicitada, por lo que proporcionó el enlace correspondiente.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

“Al ingresar al link que me envía la dependencia no entra, si bien es cierto que la información debe de ser proporcionado en tal y como se encuentra en las dependencias tambien lo es que me pudieron hacer entrega de manera directa y precisa si el C. […] labora…”

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta el sujeto obligado informó que la persona señalada en la solicitud no labora en la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México, lo cual se robustece con el hecho de que de la revisión de sus obligaciones de transparencia y de una búsqueda oficial no se localizó que la persona señalada en la solicitud trabaje en dicha institución.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Personal, base, apoyo, confianza, laborando y percepciones.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5599/2023

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5599/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de las Mujeres,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092073723000394**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de las Mujeres** lo siguiente:

> "Solicito saber si dentro de su personal, ya sea de base, apoyo a confianza o cualquier categoría se encuentra laborado el C. […] y en caso de ser afirmativa su respuesta sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias que recibe, así como el domicilio donde desempeña sus funciones." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número SMCDMX/U-T/0577/2023, de misma fecha de notificación, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:

> "[…]
> Derivado de La solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092073723000394**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a esta Unidad de Transparencia, en la que se requirió:
>
> [Se reproduce solicitud]

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5599/2023

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 2; 113; 114; 121; 208; 209; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los cuales se establece la obligación de este Sujeto Obligado para mantener actualizada y disponible la información considerada como información pública de oficio, se hace de su conocimiento que:

Usted puede encontrar publicado en el Portal de Transparencia la Secretaría de las Mujeres en el artículo 121, fracción XI, la información concerniente a los puntos señalados en su solicitud.

[Se reproduce artículo señalado]

Para mayor referencia, se proporciona el enlace electrónico para su consulta.

http://semujerestransparencia.cdmx.gob.mx/DEAF/JUDACH/PORTAL/2023/A121Fr09A_Remuneracion-bruta%202023.xlsx

Así mismo, y siguiendo los principios rectores del procedimiento de acceso a la información pública, de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, se proporciona para su conocimiento la siguiente liga electrónica, de la página Tu ciudad, tu dinero, https://tudinero.cdmx.gob.mx/, en la cual usted podrá consultar las remuneraciones, cargos y dependencias de cada persona servidora pública de la Ciudad de México.

No se omite, señalar que conforme lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia citada, los sujetos obligados entregarán la información conforme se encuentre en sus archivos, sin que esto comprenda el procesamiento de la misma.

Así mismo, hago de su conocimiento que el recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares que pueden interponer en caso de inconformidad, en contra de las respuestas emitidas a las solicitudes de información pública, o a la falta de ellas; el cual puede presentarse ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia.

El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por los siguientes medios electrónicos recursoderevision@infocdmx.org.mx y utsemujeres2022@semujeres.cdmx.gob.mx o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta, lo anterior, en cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 233; 234 y 236 de la cita Ley de Transparencia Local.
[…]”

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5599/2023

III. Presentación del recurso de revisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "Al ingresar al link que me envía la dependencia no entra, si bien es cierto que la información debe de ser proporcionado en tal y como se encuentra en las dependencias tambien lo es que me pudieron hacer entrega de manera directa y precisa si el C. […] labora en esta dependencia, como sus remuneración y el domicilio donde desempeña sus funciones, lo cual no ocurre ya que me dirigen a una supuesta página la cual no carga, ahora bien si lo que me querían dar era lo que ese encuentra en la PNT, del mismo modo, lo pudieron anexar a la respuesta, lo cual no ocurre, es decir me niegan la información." (sic)

Asimismo, el particular anexó a su recurso de revisión un documento con la siguiente imagen:

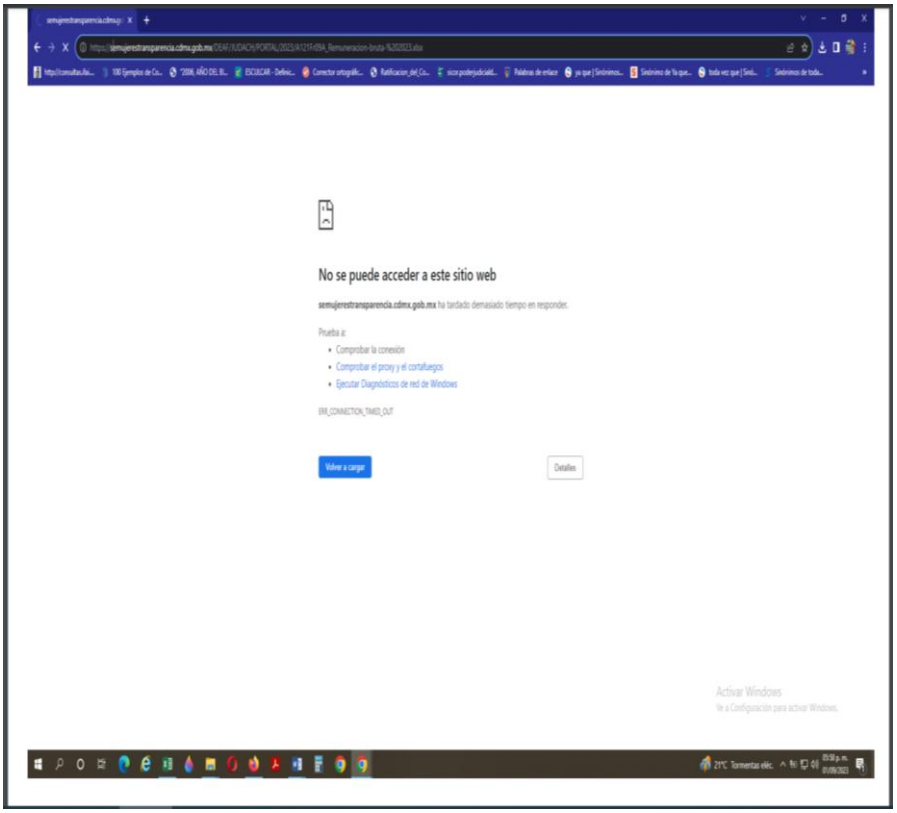

IV. Turno. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5599/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5599/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Prime alcance de respuesta. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió copia del correo electrónico que el sujeto obligado notificó al particular, a la dirección señalada para tales efectos, el cual señala lo siguiente:

> "Estimado Solicitante.
>
> Con el gusto de saludarle, se envía respuesta complementaria a su solicitud de Información Pública con número 092073723000394, así como los enlaces en datos abiertos para su consulta y los archivos en formato Excel.
>
> http://semujerestransparencia.cdmx.gob.mx/DEAF/JUDACH/PORTAL/2023/A121Fr09B_Tabulador-de-sueldo%20Ene-Mar%2023.xlsx
>
> http://semujerestransparencia.cdmx.gob.mx/DEAF/JUDACH/PORTAL/2023/A121Fr12_Personal-contratado-%201ER.%20TRIM%202023.xlsx
>
> Envío cordiales saludos".

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó sus obligaciones de transparencia en formato Excel establecidas en las fracciones IX y XII del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

VII. Alegatos. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SMCDMX/U-T/0616/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número SMCDMX/U-T/0615/2023, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 2; 24, fracción XXII 113; 114; 121; 208 y 209; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los cuales se establece la obligación de este Sujeto Obligado para mantener actualizada y disponible la información considerada como información pública de oficio, se hace de su conocimiento que:
>
> Usted puede consultar en el Portal de Transparencia la Secretaría de las Mujeres, en el artículo 121: fracciones IX y XII, la información concerniente a las personas contratadas en sus diferentes modalidades.
>
> > ***Artículo 121***
> > ***Fracción IX.*** *La remuneración mensual bruta y neta de* ***todas las personas servidoras públicas de base o de confianza****, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración*

> ***Fracción XII.*** *Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando* ***los nombres de los prestadores de servicios,*** *los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*
>
> Para mayor referencia, se proporciona en datos abiertos para su consulta el enlace electrónico directo al micrositio de transparencia de esta Dependencia, así como a los formatos disponibles en la misma. (de anexan formatos).
>
> [Se reproducen los enlaces electrónicos]
>
> Así mismo, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en las obligaciones de transparencia de oficio, publicadas y actualizadas, en los formatos anteriores, se observó que la persona C. […], no se encuentra registrada como persona trabajadora en esta Secretaría.
>
> Aunado a lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, informó:
>
> > "...después de revisar la información con que cuenta esta Jefatura de Unidad Departamental, se determinó que el C. […] no laboro y ni labora en esta Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México."
>
> […]".

B) Oficio número SMCDMX/U-T/0577/2023, mediante el cual proporcionó su respuesta primigenia.

C) Sus obligaciones de transparencia en formato Excel establecidas en las fracciones IX y XII del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

D) Impresión de correo electrónico de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual remitió las obligaciones de transparencia previamente señaladas.

VIII. Segundo alcance de respuesta. El diez de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió copia del correo electrónico que el sujeto obligado notificó al particular, a la dirección señalada para tales efectos, el cual señala lo siguiente:

> "ESTIMADO SOLICITANTE:

BUENA TARDE, ADJUNTO AL PRESENTE ENCONTRARÁ LOS ARCHIVOS QUE DAN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 092073723000394, TRATANDOSE DE LOS SIGUIENTE:

RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

ARCHIVOS EN EXCEL QUE DAN CUENTA AL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN IX Y XII DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA EN LOS QUE ENCONTRARÁ EL LISTADO DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA ASÍ COMO LAS DIFERENTES FORMAS DE CONTRATACIÓN DE CADA UNO.

LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE QUE USTED PUEDA ACCEDER A ESA INFORMACIÓN Y CONSULTARLA, DE TAL FORMA QUE PUEDA VERIFICAR QUE EL […] **NO LABORA EN ESTA SECRETARÍA** BAJO NINGÚN TIPO DE CONTRATACIÓN.

AUNADO A LO ANTERIOR LE PROPORCIONAMOS LOS ENLACES EN DATOS ABIERTOS DE LOS MISMOS ARCHIVOS PARA SU CONSULTA.

http://semujerestransparencia.cdmx.gob.mx/DEAF/JUDACH/PORTAL/2023/A121Fr09B_Tabulador-de-sueldo%20Ene-Mar%2023.xlsx

http://semujerestransparencia.cdmx.gob.mx/DEAF/JUDACH/PORTAL/2023/A121Fr12_Personal-contratado-%201ER.%20TRIM%202023.xlsx

SIN OTRO PARTICULAR QUEDAMOS ATENTOS A SUS DUDAS Y/O COMENTARIOS EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA" (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los documentos previamente descritos en los incisos **A)**, **B)** y **C)** del numeral **VII** de los antecedentes de la presente resolución.

IX. Cierre. El trece de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LAS MUJERES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5599/2023

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

> "[…]

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> …
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> […]"

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

El particular solicitó a la Secretaría de las Mujeres, en medio electrónico, lo siguiente:

> "Solicito saber si dentro de su personal, ya sea de base, apoyo a confianza o cualquier categoría se encuentra laborado el C. […] y en caso de ser afirmativa su respuesta sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias que recibe, así como el domicilio donde desempeña sus funciones." (sic)

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular lo siguiente:

- Que, en sus obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121, fracción XI, podía consultar la información solicitada, por lo que proporcionó el enlace correspondiente.

- Que, en la página de https://tudinero.cdmx.gob.mx/, podría consultar las remuneraciones, cargos y dependencias de cada persona servidora pública de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló lo siguiente:

> "Al ingresar al link que me envía la dependencia no entra, si bien es cierto que la información debe de ser proporcionado en tal y como se encuentra en las dependencias tambien lo es que me pudieron hacer entrega de manera directa y precisa si el C. […] labora en esta

dependencia, como sus remuneración y el domicilio donde desempeña sus funciones, lo cual no ocurre ya que me dirigen a una supuesta página la cual no carga, ahora bien si lo que me querían dar era lo que ese encuentra en la PNT, del mismo modo, lo pudieron anexar a la respuesta, lo cual no ocurre, es decir me niegan la información." (sic)

Una vez admitido el presente medio de impugnación, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través de la dirección señalada en su recurso de revisión, **mediante el cual informó lo siguiente:**

Solicitud	Alcance de respuesta
"Solicito saber si dentro de su personal, ya sea de base, apoyo a confianza o cualquier categoría se encuentra laborado el C. […] y en caso de ser afirmativa su respuesta sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias que recibe, así como el domicilio donde desempeña sus funciones." (sic)	"…se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en las obligaciones de transparencia de oficio, publicadas y actualizadas, en los formatos anteriores, se observó que la persona C. […], <u>no se encuentra registrada como persona trabajadora en esta Secretaría." (sic).</u> "…después de revisar la información con que cuenta esta Jefatura de Unidad Departamental, se determinó que el C. […] no laboro y ni labora en esta Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México." "…EL […] **<u>NO LABORA EN ESTA SECRETARÍA</u>** BAJO NINGÚN TIPO DE CONTRATACIÓN." (sic) Asimismo, el sujeto obligado adjuntó sus obligaciones de transparencia en formato Excel establecidas en las fracciones IX y XII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, para que el particular pudiera consultar que efectivamente la persona señalada en su solicitud no labora en la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado respondió puntualmente a lo solicitado, aunado a que de la revisión de sus obligaciones de transparencia y de una búsqueda oficial no se localizó que la persona señalada en la solicitud labore en la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.**

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado atendió lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 24, párrafo segundo, **el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente**, tal y como se indica a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo solicitado por el particular, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO,** lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado**, **lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> […]
>
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
> […]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por

> otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.[1](…)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y se pronunció puntualmente sobre lo solicitado por el particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO.**

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentras investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

---

[1] *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-
…
Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que

> se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.[2]
>
> **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.[3]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[4]

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del

---

[2] *Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.*

[3] *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

[4] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala* ***Jurisprudencia,*** *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA,** aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.